



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR EN MATERIA DE
VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA
MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO.**

EXPEDIENTE: PES/139/2024.

DENUNCIANTE: [REDACTED]

**PARTE DENUNCIADA: LUIS MARIO
RAMÍREZ CAMPOS Y OTROS.**

MAGISTRADA PONENTE¹:
MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS.

Chetumal, Quintana Roo, a diez de septiembre de dos mil veinticuatro².

Resolución del Tribunal Electoral de Quintana Roo, emitida en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa dentro del expediente SX-JDC-659/2024, por medio del cual se determina la **inexistencia** de las conductas denunciadas atribuidas a Luis Mario Ramírez Campos, a la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo”, conformada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como a la cuenta de Facebook “Informativo Chetumal QRoo”, por la supuesta comisión de conductas consideradas como Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, en contra de la ciudadana [REDACTED], en su calidad de ciudadana y otrora candidata a la presidencia municipal de Othón P. Blanco postulada por el partido Movimiento Ciudadano.

GLOSARIO

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo

¹ Secretariado en funciones: Karla Judith Chicatto Alonso y Eliud De La Torre Villanueva. Colaboradores: Melissa Jiménez Marín, Saúl Alonso Ávila Tehosol y Liliana Félix Cordero.

² En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veinticuatro.



Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
INE	Instituto Nacional Electoral
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo
Dirección	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo
CQyD	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo
UTCS	Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto
SSC	Secretaría de Seguridad Ciudadana
CCS	Coordinación de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Quintana Roo
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Denunciante / Quejosa / [REDACTED]	[REDACTED]
Luis Ramírez / Denunciado	Luis Mario Ramírez Campos, Director de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento de Othón P. Blanco.
Coalición	Coalición "Sigamos haciendo historia en Quintana Roo", conformada por los partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo
MC	Partido Movimiento Ciudadano

ANTECEDENTES

Trámite ante el Instituto.

- Escrito de queja.** El veintidós de mayo, se recibió en la Dirección Jurídica, un escrito signado por la ciudadana [REDACTED], en su calidad de ciudadana y otrora candidata a la presidencia municipal de Othón P. Blanco postulada por el partido Movimiento Ciudadano, por medio del cual denuncia al ciudadano Luis Ramírez, en su calidad de Director de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento de Othón P. Blanco y supuesto Coordinador de Operatividad de la Campaña de la otrora candidata Yensunni Idalia Martínez Hernández, postulada por la coalición "Sigamos Haciendo

Historia en Quintana Roo”, conformada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, institutos políticos a quienes denuncia bajo la figura de *culpa in vigilando*, así como a la cuenta de Facebook “Informativo Chetumal QRoo”, por presuntos actos relacionados con VPG, consistentes en una publicación realizada en la referida cuenta y que fue compartida por el denunciado, la cual le resulta a la quejosa violatoria a sus derechos humanos.

2. **Solicitud de medidas cautelares.** En el mismo escrito de queja, la actora, solicitó la adopción de medidas cautelares en el tenor literal siguiente:

“En consecuencia, con base en lo que establece el artículo 414 BIS de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, a efecto de evitar la posible consumación irreparable de la violación que motivan la presente queja, y no se continúe en contra de la suscrita con la afectación de los actos reclamados que puedan resultar de mayor y difícil reparación; pido se obsequien como medidas cautelares que se eliminen las publicaciones denunciadas, y se comine al ciudadano a no hacer publicaciones machistas, sexistas y misóginas en contra de la suscrita.”

3. **Registro.** En la misma fecha, la Dirección Jurídica registró el escrito de queja, ordenándose integrar el expediente IEQROO/PESVPG/035/2024; reservándose su admisión y el pronunciamiento de las medidas cautelares, de igual manera se solicitó la realización de la inspección ocular de dos URL's (links).
4. **Inspección ocular.** El veintitrés de mayo, la autoridad instructora, desahogó la diligencia de inspección ocular de los dos URL's (links) denunciados, levantando el acta circunstanciada respectiva.
5. **Requerimiento a Meta Platforms Inc.** El veinticuatro de mayo, la Dirección Jurídica, solicitó el apoyo de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, para requerir a la empresa referida, diversa información del usuario denunciado, lo cual se materializó mediante oficio DJ/2700/2024.
6. **Acuerdo de Medidas Cautelares.** El veinticinco de mayo, la CQyD, mediante el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-169/2024 determinó declarar procedentes el dictado de medidas cautelares solicitadas por la quejosa.



7. **Requerimiento al Síndico Municipal.** El veintisiete de mayo, la Dirección, mediante oficio DJ/2775/2024, requirió al Titular de la Sindicatura del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, informe lo siguiente:

“Si el ciudadano Luis Mario Ramírez Campos, forma parte de la plantilla laboral del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo.

De ser afirmativa su respuesta, informe:

Si el ciudadano Luis Mario Ramírez Campos, actualmente cuenta con licencia al cargo y/o puesto que ocupa, debiendo informar la denominación completa del cargo y/o puesto mismo.

Proporcione, el domicilio del ciudadano Luis Mario Ramírez Campos, que obra en los registros del área de recursos humanos y/o en el área que de acuerdo a su reglamento cuente con la información solicitada.”

8. **Respuesta del Ayuntamiento.** El veintiocho de mayo, la Dirección Jurídica, tuvo por recibida la respuesta al requerimiento realizado al citado Ayuntamiento, informando que el denunciado formaba parte de su plantilla laboral y que se encontraba de licencia sin goce de sueldo, de igual manera se proporcionó su domicilio.

9. **Requerimientos.** El ocho de junio, la Dirección Jurídica, requirió diversa información, respecto del perfil de Facebook denominado “Informativo Chetumal QRoo”, a quienes se señala a continuación:

- Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto.
- Policía Cibernética de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.
- Coordinación de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Quintana Roo.

10. **Respuesta de la UTCS.** El trece de junio, la Dirección Jurídica tuvo por recibido el escrito signado por el titular de la referida unidad mediante el cual da contestación al requerimiento solicitado en el párrafo inmediato anterior.

11. **Respuesta a los requerimientos.** El diecisiete de junio, la Dirección Jurídica, tuvo por recibido los escritos mediante los cuales la Policía Cibernética de la SSC y la CCS dieron respuesta a los requerimientos solicitados en el párrafo 9.

12. **Segundo requerimiento a la SSC.** El veintidós de junio, la Dirección Jurídica, realizó un segundo requerimiento al citado ente, por medio del cual mediante oficio DJ/3151/2024, solicitó diversa información de contacto del usuario de Facebook “Informativo Chetumal QRoo”.
13. **Respuesta de la SSC.** El veintiséis de junio, la Dirección Jurídica, tuvo por recibido el oficio signado por el Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia del citado ente, por medio del cual dio respuesta al requerimiento señalado en el párrafo inmediato anterior.
14. **Requerimiento a la DERFE del INE.** En la fecha referida, la Dirección Jurídica, requirió a la DERFE mediante oficio DJ/3235/2024, para que informara datos que permitieran localizar e identificar a la ciudadana Beatriz Robles, como creadora de la cuenta de Facebook denunciada.
15. **Respuesta de la DERFE del INE.** El veintiocho de junio, la Dirección Jurídica, tuvo por recibido el escrito signado por Secretario Técnico Normativo del INE, mediante el cual da respuesta al requerimiento solicitado en el párrafo inmediato anterior.
16. **Admisión y emplazamiento.** El primero de julio, la Dirección Jurídica admitió a trámite el escrito de queja; de igual manera, ordenó notificar y emplazar a las partes denunciadas a la audiencia de pruebas y alegatos, corriéndoles traslado de todas las constancias del expediente de queja, para que estuvieran en aptitud de elaborar la defensa adecuada a sus intereses. De igual manera, se solicitó la colaboración de la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con la finalidad de que se notificara y emplazara a la ciudadana Beatriz Robles, creadora de la cuenta de Facebook denunciada.
17. **Diferimiento de audiencia de pruebas y alegatos.** El veinte de julio, se ordenó el diferimiento de la audiencia programada, a efecto de notificar a los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, denunciados bajo la figura de *culpa in vigilando*.

18. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El veintinueve de julio, la Dirección Jurídica llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos levantando el acta correspondiente, haciendo constar la comparecencia, por escrito, de la denunciante y el denunciado y la incomparecencia de la ciudadana Beatriz Robles y los partidos políticos Morena, PT y PVEM.

Trámites del Tribunal.

19. **Recepción del expediente.** El treinta de julio, se recepcionó en la oficialía de partes las constancias originales de la queja; el día treinta y uno, por acuerdo del Magistrado Presidente se ordenó a la Secretaría General de Acuerdos llevar a cabo la verificación de las constancias recibidas, a efecto de realizar la debida integración del expediente PES.
20. **Turno a ponencia.** El dos de agosto, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente PES/139/2024, turnándolo a la ponencia de la Magistrada en funciones, Maogany Crystel Acopa Contreras, en observancia al orden de turno para la elaboración del proyecto.
21. **Sentencia local.** El siete de agosto, este Tribunal emitió la sentencia recaída en el expediente PES/139/2024, determinando la inexistencia de los hechos denunciados.

Trámite federal.

22. **Presentación de JDC ante Sala Xalapa.** El once de agosto, la denunciante presentó escrito de demanda contra la resolución referida en el párrafo inmediato anterior.
23. **Sentencia SX-JDC-659/2024.** El veintiocho de agosto, la Sala Regional Xalapa, emitió la sentencia SX-JDC-659/2024, por medio del cual revocó la emitida por este Tribunal dentro del expediente PES/139/2024, cuyos efectos son los siguientes:

a) El Tribunal local deberá emitir una nueva determinación donde analice de manera integral los hechos y los medios de prueba que se encuentran en el expediente, para

que determine si con todo ello se acreditan las conductas denunciadas y, en su caso, determine lo conducente con relación a la VPG alegada por la denunciante; asimismo, deberá pronunciarse respecto a la titularidad de la cuenta de Facebook "Informativo Chetumal QRoo", para determinar si las publicaciones realizadas por el referido usuario provenían o no de un medio de comunicación.

b) Al respecto, deberá emitir dicha sentencia juzgando con perspectiva de género, y atendiendo a los principios de exhaustividad y congruencia, fundamentación y motivación conforme con lo razonado en esta resolución, y en términos de la normativa aplicable, así como en los criterios jurisprudenciales emitidos por este Tribunal Electoral.

c) Lo anterior, deberá realizarlo en un plazo razonable, tomando en consideración que se trata de un asunto donde se alega VPG, y atendiendo al principio de justicia pronta y expedita, contemplado en el artículo 17 Constitucional.

d) El cumplimiento a lo ordenado en la presente ejecutoria deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

24. **Recepción del expediente.** El dos de septiembre, por acuerdo del Magistrado Presidente, se tuvo por recibido nuevamente el expediente en este Tribunal, razón por la cual fue remitido a la ponencia de la Magistrada en funciones, Maogany Crystel Acopa Contreras, para atender los efectos señalados en la sentencia federal.

CONSIDERACIONES

Jurisdicción y competencia.

25. De conformidad con las reformas en materia de VPG³, el PES evolucionó tomando mayor fuerza como una herramienta de defensa para las mujeres, en donde los órganos jurisdiccionales, se encuentran obligados a analizar y resolver los referidos procedimientos en materia de VPG, con una visión y tratamiento distinto a los procedimientos tradicionales, ya que éste cuenta con características específicas que buscan visibilizar y erradicar los posibles escenarios de violencia en contra de las mujeres por el hecho de serlo.
26. Por tanto, de conformidad con el Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la SCJN, corresponde a esta autoridad jurisdiccional tomar en cuenta, por lo menos, tres premisas básicas. 1) Combatir las relaciones asimétricas de poder y los esquemas de desigualdad. 2) Trasformar la desigualdad formal, material y estructural, pues quienes juzgan son agentes de cambio y 3) Igualdad, de quienes imparten justicia, realizando un ejercicio

³ Reforma de fecha trece de abril de dos mil veinte.

de deconstrucción de la forma en que se ha interpretado y aplicado el derecho.

27. En este tenor, las Jurisprudencias 11/2008⁴ y 21/2018⁵, emitidas por la Sala Superior, de rubros, respectivamente: “*LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.*” y “*VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO*”, abonan al esclarecimiento de los criterios en materia electoral, porque el objetivo primordial de las autoridades cuando se alegue VPG, es realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso, esto, por la complejidad que implican los casos de VPG, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones.
28. Es por ello que, resulta necesario que, cada caso se analice de forma particular, para definir si se trata o no de VPG y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.
29. Por lo tanto, este Tribunal, es competente para conocer y resolver la denuncia presentada por la ciudadana [REDACTED], en su calidad de ciudadana y otrora candidata a la presidencia municipal de Othón P. Blanco postulada por MC.

Causales de improcedencia.

30. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.
31. De lo antes expuesto, se tiene que antes de proceder al estudio de fondo del asunto en comento, este Tribunal analizará si en el presente juicio, se

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento por ser éstas de estudio preferente y de orden público.

32. Así, en el supuesto de que se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, la consecuencia jurídica sería que no se analice la cuestión planteada en los escritos de queja acumulados.
33. En ese sentido, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que el denunciado Luis Ramírez, a través de su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, solicita que este Tribunal acredite las causales de improcedencia y el sobreseimiento de la queja, sin embargo, los argumentos con los que pretende acreditar su dicho resultan genéricos, vagos e imprecisos.
34. Lo anterior, dado que no desarrolla un argumento jurídicamente válido, es decir, que se encuentre fundado y motivado respecto a la causal de improcedencia o sobreseimiento que supuestamente se actualiza en el presente caso.
35. En relación a lo anterior, este Tribunal considera que no se actualiza ninguna causal de improcedencia ni de sobreseimiento solicitada por el ciudadano denunciado, ni de las previstas en el artículo 418, en relación con el artículo 419, la Ley de Instituciones, aplicables por analogía al PES, por esa razón se avocará al estudio de fondo de la controversia planteada.

Hechos Denunciados y Defensas.

36. Ahora bien, de acuerdo con las formalidades esenciales del PES, se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos⁶, por lo que, a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la queja planteada, este Tribunal los tomará en consideración al resolver el presente procedimiento.

⁶ Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/20125, emitida por la Sala Superior de rubro: "ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR", consultable en el siguiente link: www.te.gob.mx/iuse/

37. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de la queja, así como los razonamientos expresados por la parte denunciada.

Denuncia y Defensa.

Denuncia

La denunciante, en su escrito de queja, manifestó que los denunciados cometieron actos VPG, a través de una publicación compartida en el perfil de la red social Facebook “Informativo Chetumal QRoo”.

Señala que el denunciado Luis Mario Ramírez Campos, quien es Director de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento de Othón P. Blanco y Coordinador de Operatividad de la campaña de la entonces candidata Yensunni Idalia Martínez Hernández, compartió desde su perfil de la red social Facebook una publicación de la página “Informativo Chetumal QRoo”, y que dicha publicación además de ser amarillista, ejerce VPG en su perjuicio.

Refiere, que el perfil de la red social Facebook “Informativo Chetumal QRoo” no se puede considerar un medio de comunicación, y que ha realizado diversas publicaciones en su perjuicio, además de difundir información falsa a la ciudadanía, lo que afecta la certeza y equidad en la contienda electoral.

Manifiesta que los hechos denunciados le han causado una afectación a su salud física y mental dado que, a su consideración se ha ejercicio VPG en su perjuicio.

Aduce que los hechos que la llevaron a interponer la presente queja, fue por actos que constituyen violaciones a sus derechos humanos, derecho a la dignidad y la honra, mediante violencia psicológica, moral, por discriminación, por descalificaciones personales y denigrantes en su perjuicio, y sexista, la cual tiene el objeto de menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de sus derechos político-electORALES, pues señala, están dirigidas a menospreciar, difamar, denigrar y descalificar sus capacidades para presidir un ayuntamiento así como su candidatura y poner en entredicho su capacidad en la toma de decisiones, así como sus habilidades para la política con base en estereotipos de género y que su intención es la de menospreciar su trabajo y dignidad al colocarla en un estado de sumisión y/o posesión ante un hombre por el simple hecho de ser mujer, lo que a su parecer, denota estereotipos de género.

Del mismo modo, refiere que la intención del denunciado Luis Mario Ramírez Campos fue la de exponerla como una persona incapaz, queriendo restarle credibilidad y hacerle creer a la ciudadanía que por ser mujer y joven existe un estado de sumisión ante el ciudadano Andrés Morcillo.

Asimismo, aduce que las conductas denunciadas se hicieron en razón a su género, porque en ellas no se aprecia una crítica a su desempeño como servidora pública y que del contenido de las publicaciones es constitutivo de discriminación, denigración y es denotativo a su función como profesionista y entonces candidata.

De igual forma, expresa que las conductas y publicaciones realizadas por los denunciados no pueden ser consideradas dentro del marco de la libertad de expresión, pues a su parecer, se desprende que la única intención fue la de dañarla y no de informar a la ciudadanía.

Solicita como medidas cautelares se eliminen las publicaciones denunciadas, y se conmine al ciudadano denunciado al no realizar publicaciones machistas, sexistas y misóginas en su contra.

Por su parte al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos señaló que de acuerdo al oficio MOPB/SM/180/2024, signado por el Director de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento



de Othón P. Blanco, se constató que el denunciado Luis Mario Ramírez Campos sí forma parte de la plantilla laboral del referido Ayuntamiento.

Manifiesta que la autoridad instructora no llevó a cabo las debidas diligencias de investigación para determinar si el denunciado fungió como Coordinador de Operatividad de la Campaña de la otra candidata Yensunni Idalia Martínez Hernández durante el periodo de campaña del proceso electoral actual.

Refiere que es obligación de los juzgadores impartir justicia con perspectiva de género, y que de conformidad con la jurisprudencia 12/2001 emitida por la Sala Superior, este Tribunal se encuentra obligado a realizar un estudio de todas y cada una de las diligencias que conforman el presente expediente a efecto de estar en aptitud de emitir una resolución exhaustiva.

Por consiguiente, aduce que de conformidad a lo establecido en los artículos 19 y 25 del Reglamento de Quejas, la Dirección Jurídica deberá observar los principios de legalidad, profesionalismo, debida diligencia, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites.

Solicita a este Tribunal que, de emitirse un Acuerdo de Pleno en el presente expediente, se pronuncie sobre la responsabilidad de la persona titular de la Dirección Jurídica del IEQROO respecto de falta de deber de cuidado, asimismo se de vista al órgano interno de control del IEQROO para que determine su responsabilidad.

Por otra parte, manifiesta que se tiene por acreditada la violencia verbal, toda vez que tales expresiones tienen como finalidad desencadenar procesos de estigmatización, teniendo por objeto y resultado que sea excluida de un escenario de poder público, realizando discriminación, por lo que afecta a sus derechos.

Refiere que se le expone como una persona manipulable y de no tener conocimiento técnico para acceder al cargo que aspira.

Señala que la publicación denunciada no está amparada por la libertad de expresión, y que este Tribunal debe considerar que se generó la percepción de querer disminuir su trayectoria y cargo por el presunto hecho de vincularla con un personaje político hombre.

Manifiesta que las conductas realizadas a través de la publicación denunciada de la red social Facebook fueron con la única finalidad de humillarla, provocarla, agredir y menoscabar su imagen personal por el hecho de ser mujer, además, refiere que como consecuencia ha sufrido una afectación en su salud mental y física.

Defensas.

Luis Mario Ramírez Campos

En su escrito de comparecencia ni afirmó ni negó los hechos marcados del numeral 1 al 4 del escrito de queja, dado que, a su consideración, no son propios.

Aduce que no es cierto el hecho 5 del escrito de queja, dado que en su calidad de servidor público no ha destinado o utilizado recursos públicos para beneficio de partido político o candidato alguno.

Señala que las pruebas aportadas por la denunciante son insuficientes para acreditar los hechos denunciados y que la quejosa tenía el deber procesal de aportar elementos de prueba que acrediten la vulneración a la Constitución General y Local, así como de la normativa electoral.

Refiere que no afirma ni niega el hecho número 6 del escrito de queja, dado que a su consideración no es un hecho propio.



Manifiesta que las publicaciones denunciadas se efectuaron en ejercicio del derecho de libertad de expresión y manifestación de ideas, y que en tales publicaciones no se advierten actos de VPG.

Señala que no existen actos de discriminación en la publicación denunciada, dado que no se han publicado de manera peyorativa y denigrante actos en contra de la quejosa.

Refiere que a la quejosa le corresponde la carga de la prueba para demostrar su dicho.

Aduce que tanto la difusión de imágenes ni el texto de las publicaciones denunciadas, pueden ser consideradas como VPG.

Reitera que no se acreditó el nexo causal entre la conducta o hecho y el resultado de lo causado.

Solicita que las imágenes sean desestimadas y no sean admitidas en el presente procedimiento, toda vez que, a su consideración, se trata de una prueba ilícita por haberse obtenido de manera ilegal.

Perfil de Facebook “Informativo Chetumal QRoo”, Morena, Partido del Trabajo y Verde Ecologista de México

No comparecieron a la audiencia de ley ni de manera oral ni escrita.

Ejecutoria de la Sala Regional.

38. Es pertinente señalar que al resolver el juicio de la ciudadanía **SX-JDC-659/2024**, la Sala Xalapa determinó revocar para efectos la sentencia del PES/139/2024 emitida por este Tribunal, pues advirtió que se incurrió en una falta de exhaustividad **al no analizar la totalidad de las pruebas aportadas por la actora** -esto es, las imágenes que aportó en su escrito de queja-, así como haber incurrido en la falta de congruencia en las consideraciones relativas a determinar si las publicaciones realizadas por la cuenta de Facebook “Informativo Chetumal QRoo” proveían o no de un medio de comunicación.
39. De esa manera determinó que en asuntos relacionados con violencia política de género, el principio de exhaustividad se traduce en el deber de analizar de manera conjunta, el caudal probatorio, cuando en el caso se estime necesario, a fin de establecer si, de la adminiculación de las probanzas, es posible advertir la comisión de tales conductas y concluyó en el párrafo 114 de su sentencia revocar la resolución impugnada para los efectos siguientes:

a) El Tribunal local deberá emitir una nueva determinación donde analice de manera integral los hechos y los medios de prueba que se encuentran en el expediente, para que determine si con todo ello se acreditan las conductas denunciadas y, en su caso,

determine lo conducente con relación a la VPG alegada por la denunciante; asimismo, deberá pronunciarse respecto a la titularidad de la cuenta de Facebook “Informativo Chetumal QRoo”, para determinar si las publicaciones realizadas por el referido usuario provenían o no de un medio de comunicación.

b) Al respecto, deberá emitir dicha sentencia juzgando con perspectiva de género, y atendiendo a los principios de exhaustividad y congruencia, fundamentación y motivación conforme con lo razonado en esta resolución, y en términos de la normativa aplicable, así como en los criterios jurisprudenciales emitidos por este Tribunal Electoral.

c) Lo anterior, deberá realizarlo en un plazo razonable, tomando en consideración que se trata de un asunto donde se alega VPG, y atendiendo al principio de justicia pronta y expedita, contemplado en el artículo 17 Constitucional.

d) El cumplimiento a lo ordenado en la presente ejecutoria deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

40. De modo que, a efecto de dar cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Xalapa, se analizarán de manera integral medios probatorios, incluyendo las imágenes aportadas por la actora en su escrito de queja, a fin de determinar si las conductas denunciadas y atribuidas a la parte denunciada se actualizan; así como sobre la titularidad de la cuenta “Informativo Chetumal QRoo”, con base en los medios de prueba existentes en el expediente.
41. Es de señalar que las imágenes aportadas por la denunciante en su escrito de queja, son consideradas pruebas técnicas con valor indiciario, mismas que solo **harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente**, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, **generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.**
42. De las anteriores previsiones se desprende que **no todos los medios de prueba que aporten las partes tienen el mismo valor probatorio** ni son adecuadas para comprobar por sí mismas lo que se pretende evidenciar, ya que para ello es necesario en algunas ocasiones que se vinculen con mayores elementos de convicción para generar suficiente presunción sobre su contenido y lo que se pretende comprobar.

Controversia y Metodología.

43. En ese sentido, y una vez expuestos los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como **lo ordenado por la Sala Regional Xalapa**, lo

siguiente es delimitar la controversia en el presente asunto, la cual versa esencialmente en determinar la existencia o no de VPG consistente en las expresiones realizadas por la cuenta de Facebook “Chetumal Informativo QRoo” y reposteadas por el ciudadano denunciado Luis Mario Ramírez Campo, en contra de la ciudadana [REDACTED], en su calidad de ciudadana y otrora candidata a la presidencia municipal de Othón P. Blanco postulada por el partido MC.

44. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será básicamente verificar:
 - a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados.
 - b) Analizar si los hechos denunciados contenidos en la queja transgreden la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada.
 - c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad de la presunta infractora.
 - d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.
45. Conforme a la metodología señalada, se procede al estudio motivo de la queja, en la que se analizará la legalidad o no de los hechos denunciados en el presente asunto, así como la verificación de su existencia y las circunstancias en las que se llevaron a cabo, ello a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.
46. Lo anterior, es acorde con el criterio contenido en la jurisprudencia 19/2008⁷ de rubro: “ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”, en

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

donde se determina que, en la etapa de valoración se debe observar uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que, tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente PES relacionado con VPG, y no sólo en función a las pretensiones de la oferente.

47. De igual forma se tendrá presente que, en términos del artículo 412 de la Ley de Instituciones, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos, pero no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni que hayan sido reconocidos por las partes.

Medios de prueba

48. Con la finalidad de estar en condiciones de determinar la acreditación de los hechos denunciados, en primer lugar, se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración tanto en lo individual como en su conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de aquellas que hayan sido recabadas por la autoridad instructora.

a) Pruebas ofrecidas por la parte denunciante, [REDACTED]	b) Pruebas ofrecidas por las partes denunciadas:	c) Pruebas recabadas por la autoridad instructora.
Documental pública. Consistente en copia simple de su credencial para votar.	Luis Mario Ramírez Campos.	Documental pública Consistente en el acta circunstanciada de fecha veintitrés de mayo.
Documental pública. Consistente en copia simple de su constancia como otra candidata.	Presuncional Legal y Humana. En todo lo que le favorezca.	Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada con fe pública de fecha veintiséis de mayo.
Documental pública. Consistente en las diligencias que emita en ejercicio de su función la autoridad sustanciadora.	Instrumental de Actuaciones. Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que le favorezcan.	Documental pública. Consistente en el oficio MOPB/SM/180/2024, signado por el Apoderado Legal del Ayuntamiento de Othón P. Blanco.
Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada que la autoridad sustanciadora realice en ejercicio de su función.	Beatriz Robles/ Cuenta de Facebook “Informativo Chetumal QRoo”, Morena, PT y PVEM	Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada con fe pública de fecha primero de junio.
		Documental pública.



Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada que la autoridad sustanciadora realice en ejercicio de su función.	Se hace mención que no comparecieron ni de manera oral ni escrita.	Consistente en el oficio UTCS/260/2024, signado por el Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto.
Instrumental de Actuaciones. Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que favorezcan a la quejosa.		Documental pública. Consistente en el oficio CGC/DCG/DJTAIP/0195/2024, signado por el Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y protección de Datos Personales de la Coordinación de Comunicación del Estado de Quintana Roo.
Presuncional Legal y Humana. En todo lo que la favorezca.		Documental pública. Consistente en el oficio SSC/DS/DJUTAIPYPDP/3131/VI/2 024, signado por el Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y protección de Datos Personales de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Gobierno del Estado de Quintana Roo.
Documental pública. Consistente en copia simple del oficio DJ/2432/2024, firmado por el Director Jurídico del Instituto.		Documental pública. Consistente en el oficio SSC/DS/DJUTAIPYPDP/3294/VI/2 024-JB, signado por el Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Gobierno del Estado de Quintana Roo.
Técnicas. Consistente en las imágenes insertas en su escrito de queja.		Documental pública. Consistente en el oficio INE/DERFE/STN/21236/2024, signado por el Secretario Técnico Normativo del INE.
		Documental pública. Consistente en el oficio IEEPCO/PCG/1693/2024, signado por la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
		Documental privada. Consistente en un escrito de fecha treinta y uno de mayo signado por el denunciado, en atención al oficio DJ/2756/2024.
		Documental privada. Respuesta de Meta Platforms Inc. al requerimiento expuesto mediante oficio DJ/2700/2024 ⁸ .

Pruebas que fueron admitidas por la autoridad sustanciadora.⁸ Referido en la audiencia de pruebas y alegatos como 2754.

Valoración legal y concatenación probatoria.

Son objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

En específico, apunta que las **documentales públicas** tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran⁹, toda vez que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.

Las **documentales privadas**, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.

Cabe mencionar, que este órgano jurisdiccional ha estimado que las **inspecciones oculares** realizadas por el personal del Instituto, deben atenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual de las actas, sino también de los anexos que forman parte de las mismas y que le constaron al funcionario que las realizó.

Así, mediante dichas actas de inspección ocular la autoridad instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en las referidas páginas de internet por lo que la valoración de aquellas como prueba plena, radica exclusivamente en la existencia y contenido de las publicaciones virtuales certificadas; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encontraba publicado en los links, videos o páginas de internet en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el quejoso, ya que ello depende de un análisis específico y de la adminiculación con otro tipo de pruebas, que en su caso, integren el expediente.

En ese sentido, se tiene que las publicaciones en los portales de internet, por su naturaleza virtual, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público, pues éste último valor lo es únicamente el acta o documento levantado, más no así el contenido de la página de internet; por tanto, dicha página resulta insuficiente por sí sola, para acreditar de manera fehaciente los efectos o alcances pretendidos por la parte quejosa.

De ahí que, en principio, las páginas de internet sólo representan indicios de los efectos que pretende derivarle la parte quejosa, y por tanto, se valorarán en términos de los artículos 16 fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones, mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ella, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Por cuanto a las pruebas **técnicas** sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí¹⁰.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014¹¹, emitida por la Sala Superior, de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

⁹ Artículo 22 de la Ley de Medios.

¹⁰ Artículo 23, párrafo segundo de la Ley de Medios.

¹¹Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 (dos mil catorce), páginas 23 y 24.

Asimismo, en el presente procedimiento se ofrece la **instrumental de actuaciones** y la **presuncional** en su doble aspecto legal y humana, pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la verdad y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

Hechos acreditados.

49. Una vez precisado lo anterior, del estudio realizado a los medios de prueba, así como a las constancias emitidas por la autoridad instructora y que obran en el expediente, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto:

- ✓ **Calidad de la parte denunciante.** Es un hecho acreditado para esta autoridad, que la parte denunciante en el presente asunto al momento de los hechos denunciados, ostentaba la calidad de candidata a la presidencia municipal de Othón P. Blanco postulada por el partido Movimiento Ciudadano.
- ✓ **Calidad del denunciado.** Al momento de la realización de los hechos denunciados, el ciudadano Luis Ramírez, Director General de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, se encontraba de licencia al cargo.
- ✓ **Titularidad del perfil de Facebook denominado “Informativo Chetumal QRoo”.** Respecto al perfil denunciado, la autoridad sustanciadora realizó diversas diligencias de investigación ante la falta de elementos para conocer la autenticidad de dicho perfil de Facebook, como lo es la “palomita” en color azul en dicho perfil¹².

En ese sentido y derivado del requerimiento de información realizado previamente por el Instituto, a la Unidad de la Policía Cibernética del Estado de Quintana Roo, esta última informó que dicho perfil es una página falsa utilizada para realizar comentarios negativos de servidores públicos, creada el 7 de noviembre de 2018 con el nombre de “Beatrix Robles no oficial”, el 22 de julio cambió el nombre de la página por “Betty”, y como última actualización el 1 de mayo de 2024 cambió el nombre de la página por “Informativo Chetumal QRoo”. Lo que permite concluir que **no se trata de un medio de comunicación oficial**.

- ✓ **Actos denunciados.** De acuerdo al acta circunstanciada de fecha veintitrés de mayo, se tiene por acreditada la existencia del contenido de los dos URL's aportados por la quejosa en su escrito de queja, asimismo, de conformidad con el acuerdo de medida cautelar emitido por la CQyD, se realizó el deshago de las imágenes denunciadas en el escrito de queja.
- ✓ **URL 1.** El contenido de la primer liga fue compartida por el usuario “Mario Ramírez Campos” en su perfil de la red social de Facebook.
- ✓ **URL 2.** El contenido de la segunda liga, se publicó en el perfil de la red social de Facebook denominado “Informativo Chetumal QRoo”.

¹² Que un perfil o una página de Facebook tengan una insignia de cuenta verificada () significa que Facebook confirmó que se trata de la presencia auténtica de esa persona o marca, si la insignia no aparece, puede que la página o el perfil no sean auténticos. Información que se puede consultar en: <https://www.facebook.com/help/196050490547892>

50. Ahora, una vez establecida la existencia de los hechos denunciados, se procederá a analizar si los mismos contravienen la normativa electoral y si actualizan o no la VPG en perjuicio de la parte denunciante.
51. Para ello, en primer lugar, se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso y subsecuentemente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales.

Marco normativo.

Obligación de juzgar con perspectiva de género.

Es obligación para los juzgadores impartir justicia con perspectiva de género, como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad de derecho conforme a los preceptos fundamentales de orden constitucional y convencional, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia.

Así, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desigualdad que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como pueden ser las consideraciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas.¹³

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo en Revisión 495/2013, al analizar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, destacó que la ley responde a una finalidad constitucional de "previsión social", que encuentra su razón subyacente **en el respeto al derecho humano de la mujer para vivir sin violencia** física, sexual o psicológica en la sociedad, pues la violencia contra este género impide y anula el ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

De igual forma, nuestro Máximo Tribunal ha trazado recientemente la metodología para juzgar con perspectiva de género,¹⁴ que entre otros niveles implica cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género, así como aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas.

También ha definido el juzgar con perspectiva de género, el cual puede resumirse en el deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desigualdad en la cual históricamente se han encontrado las mujeres —que no necesariamente está presente en cada caso— como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debían asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

Además, ha precisado que la aplicabilidad de juzgar con perspectiva de género es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas.¹⁵

¹³ Criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia P. XX/2015, de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA", Registro digital: 2009998, Instancia: Pleno, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. XX/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, página 235, Tipo: Aislada

¹⁴ Tesis 1^a/J.22/2016 (10a), de rubro: en la Jurisprudencia de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO", Registro digital: 2011430, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836, Tipo: Jurisprudencia.

¹⁵ Tesis 1^a. XXVII/2017, de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN", registro digital: 2013866, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443, Tipo: Aislada.

En ese sentido, el Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pretende ayudar a quienes juzgan a cumplir con su obligación constitucional y convencional de promover, respetar, proteger y garantizar, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, el derecho a la igualdad y a la no discriminación.

Derecho a una vida libre de violencia y violencia política contra la mujer en razón de género.

El derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, está plenamente reconocido en Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1 y 4; en la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículos 1 y 16; en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, artículo 2, 6 y 7; los cuales constituyen un bloque de constitucionalidad; además, en el orden legal se encuentra en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

La reforma de dos mil veinte¹⁶ tuvo como intención prevenir, **sancionar y erradicar la violencia política en razón de género en contra de las mujeres**, así como establecer medidas de protección y reparación del daño, entre otras cuestiones.

Especialmente se reconoció que la violencia política por razón de género se configura al impedir a las mujeres el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas correspondientes a una precandidatura, candidatura o cargo público; como lo establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia¹⁷, artículo 20 BIS.

En concordancia con lo anterior y en el marco de las nuevas reformas en materia de violencia contra las mujeres en la entidad, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia¹⁸, define los tipos de violencia contra las mujeres, siendo entre otras, la psicológica, física, patrimonial, económica, sexual moral, obstétrica y contra los derechos reproductivos.

De igual manera, la Ley¹⁹ reseñada en el párrafo que antecede, señala a la violencia política, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Ahora bien, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, establece en su artículo 1 que las disposiciones en ella contenidas son de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado. Que la misma complementa y desarrolla la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y tiene por objeto establecer las disposiciones jurídicas aplicables en el Estado de Quintana Roo y sus Municipios para, desde la perspectiva de género, **prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres**; así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación.

Asimismo en dicha ley se establece que toda acción que se desprenda de la aplicación e interpretación de esta tenderá a la prevención, atención y erradicación de usos y prácticas de ejercicio de violencia contra las mujeres, así como a su correspondiente sanción, en su caso, sea con base en sus disposiciones o en cualesquiera otras de carácter administrativo, civil o penal tendientes a dichos objetivos y que en su aplicación e interpretación se considerarán los principios constitucionales de igualdad jurídica entre la mujer y el varón, respeto a la dignidad humana de las mujeres, no discriminación y libertad de la mujer, así como las previsiones de la Ley General.

¹⁶ Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril de dos mil veinte, se reformaron siete leyes: La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley de Medios, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

¹⁷ En adelante LGAMVLV

¹⁸ Véase el artículo 5, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

¹⁹ Véase el artículo 32 bis.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

En el artículo 32 BIS de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo en comento define²⁰ a la **violencia política contra las mujeres en razón de género** y establece que las acciones u omisiones se basan en **elementos de género**, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Asimismo el artículo 32 TER se establecen las conductas por las que puede expresarse la **violencia política contra las mujeres** como lo son:

(...)

XI. Efectuar cualquier acto de discriminación previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, o en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, o en el artículo 132 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y que tengan como resultado impedir, negar, **anular o menoscabar la dignidad y el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres electas o en el ejercicio de su representación política;**

(...)

XVII. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, **psicológica**, económica o patrimonial **contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;**

(...)

XXIX. Difamar, calumniar, injuriar o **realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas**, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

XXX. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género, y

XXXI. Cualesquier otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres, en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos y electorales.

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades.

De ahí que, la Ley de Acceso refiere que, la VPG puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley, y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En tal sentido, la VPG, puede expresarse como lo señala el artículo 32 Ter de la misma ley, a través del ejercicio de violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial en el ejercicio de sus derechos políticos; también al difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que **denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas**, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; del mismo modo, al divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género, y cualesquier otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres, en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos y electorales, entre otros.

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo

²⁰ **VPG** Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

...
IX. Violencia contra las Mujeres: Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público;

X. Modalidades de Violencia: Las formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presenta la violencia contra las mujeres;

XI. Víctima: La mujer de cualquier edad a quien se le infinge cualquier tipo de violencia;

XII. Agresor: La persona que infinge cualquier tipo de violencia contra las mujeres;

ARTÍCULO 5.- Los tipos de Violencia contra las Mujeres son:

...
X. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Artículo 15 BIS. Violencia digital es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.

Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

Para efecto del presente Capítulo, se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos. La violencia digital será sancionada en la forma y términos que establezca el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Artículo 15 TER. Por violencia mediática se entiende cualquier acto ejercido por persona física o moral, que haciendo uso de algún medio de comunicación, promueva de manera directa o indirecta estereotipos sexistas, discriminación, haga apología de la violencia contra las niñas, adolescentes y mujeres, produzca y difunda discursos de odio sexista, de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las niñas adolescentes y mujeres de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.

La violencia mediática se ejerce mediante cualquier medio de comunicación que produzca o difunda, contenidos escritos, visuales o audiovisuales, y que menoscaben el autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las niñas, adolescentes y mujeres que impiden su desarrollo y que atenta contra la igualdad.

Bajo el mismo contexto de la reforma en materia de VPG, se adicionó a la Ley de Instituciones²¹, que los sujetos de responsabilidad -incluidas entre otros a la ciudadanía o cualquier persona física o moral- serán sancionados en términos de la misma ley cuando se trate de infracciones en materia de VPG.

En el mismo sentido, la referida Ley²² establece que la VPG se manifiesta, entre otras, a través de la acción u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos electorales.

Así, el capítulo cuarto de reseñada Ley, establece el procedimiento que deberá instruir el Instituto,²³ con motivo de una queja o denuncia en materia de VPG, señalando las etapas procesales, medidas cautelares y de protección,²⁴ y las sanciones y medidas de reparación integral²⁵ que deberá de considerar la autoridad resolutora.

Presunción de veracidad de pruebas aportadas por la víctima.

Al caso es dable señalar, que la Sala Superior, al resolver el SUP-REC-91/2020 y acumulado, y la Sala Regional Especializada al resolver el SRE-PSC-17/2020, determinaron que en casos de VPG **la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.**

²¹ Véase artículo 394 de la Ley de Instituciones.

²² Véase artículo 394 Bis de la Ley de Instituciones.

²³ Véase artículo 432 de la Ley de Instituciones.

²⁴ Véase artículo 436 de la Ley de Instituciones.

²⁵ Véase artículo 438 de la Ley de Instituciones.



En ese sentido, la manifestación por actos de VPG de la víctima, **si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.**

De igual manera, determinó que la valoración de las pruebas en casos de VPG debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dictan resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Reversión de la carga probatoria.

A partir de lo resuelto por la Sala Superior en la jurisprudencia 8/2023, de rubro “**REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS**”.

Que señala que de una interpretación sistemática de los artículos 1º, párrafo quinto, 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ; 3 y 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer ; 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; y 20 Ter, fracción XIII, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como lo señalado en la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, se considera que en **los casos de violencia política por razón de género, las autoridades jurisdiccionales en el ámbito electoral deben tomar en cuenta el principio de disponibilidad o facilidad probatoria**, así como la igualdad procesal, cuando para la víctima existe dificultad o imposibilidad para aportar los medios o elementos de prueba idóneos, dado que estos actos de violencia se basan en elementos de desigualdad, estereotipos de género o pueden tener lugar en espacios privados donde sólo se encuentran la víctima y su agresor.

En tales casos resulta procedente la reversión de las cargas probatorias hacia la persona denunciada como responsable, pues si bien a la víctima le corresponden cargas argumentativas y probatorias sobre los hechos, no se le puede someter a una exigencia imposible de prueba, cuando no existen medios directos o indirectos de prueba a su alcance.

Así, la reversión de cargas probatorias tiene por objeto procurar, en la mayor medida posible, la igualdad o el equilibrio procesal de las partes, al revertir, exigir o trasladar las cargas de la prueba a las personas denunciadas como responsables para desvirtuar los hechos que se le imputan, cuando la exigencia de medios de prueba a la víctima de violencia política resulte desproporcionada o discriminatoria.

Violencia política contra la mujer por razón de género en el debate político.

Asimismo, la Sala Superior ha expuesto que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electORALES o bien en el ejercicio de un cargo público.
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electORALES de las mujeres.
5. Se basa en elementos de género, es decir: *i.* se dirige a una mujer por ser mujer, *ii.* tiene un impacto diferenciado en las mujeres; *iii.* afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Así, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.²⁶

²⁶ Jurisprudencia 21/2018 de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**” consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

Como quedó expuesto en líneas anteriores para que se acrede la existencia de la VPG, el juzgador debe juzgar con perspectiva de género y, por tanto, para evitar la afectación en el ejercicio de los derechos político-electORALES de las mujeres por razón de género, la Sala Superior, ha fijado esos parámetros de juzgamiento para identificar si el acto u omisión que se reclama a partir del análisis de elementos objetivos como subjetivos constituye violencia política contra las mujeres en razón de género.

Esto es, la autoridad jurisdiccional está obligada a analizar si en el acto u omisión denunciado concurren los elementos establecidos en la jurisprudencia 21/2018 a rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO", para acreditar la existencia de VPG dentro de un debate político.

De igual forma, resulta importante precisar que de acuerdo al Protocolo para la atención de la VPG, para identificar la VPG, es necesario verificar la configuración de los cinco elementos que la jurisprudencia 21/2018 incorpora.

El mencionado protocolo puntualiza que estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de VPG; y que si no se cumplen quizás se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, resultará aplicable otro marco normativo, se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.

Por tanto y de acuerdo con el Protocolo, debido a la complejidad que implican los casos de VPG, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

El derecho a la libertad de expresión en el contexto de un debate político y la VPG.

La Sala Superior ha sostenido que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión e información²⁷ ensancha el margen de tolerancia en el debate político frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales²⁸.

Por su parte, la Suprema Corte ha señalado que si bien es cierto que cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo es que está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, pues es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa.

Así, el Alto Tribunal ha considerado que no todas las críticas que supuestamente agravien a una persona, grupo, o incluso a la sociedad o al Estado pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal, pues aunque constitucionalmente no se reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, tampoco se vedan expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aun cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas²⁹.

Ahora, si bien es cierto, por cuestiones históricas y estructurales la participación de las mujeres ha sido obstaculizada y se ha dado en menor número que la de los hombres –razón por la que fue indispensable, por ejemplo, instaurar las cuotas y la paridad en la postulación de candidaturas– ello no necesariamente se traduce en que los dichos en contra de quienes ejercen o aspiran a

²⁷ Previsto en los artículos 6 de la Constitución General y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

²⁸ Jurisprudencia 11/2008, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO"; publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009, pp. 20 y 21.

²⁹ Jurisprudencia 1a./J. 31/2013 (10a.), "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO"; publicada en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XIX, abril de 2013, tomo 1, p. 537.

ocupar un cargo de elección popular constituyan violencia y vulneren alguno de sus derechos a la participación política.

Afirmar lo contrario, podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, *a priori*, su capacidad para participar en los debates y discusiones inherentes a las contiendas electorales, en las cuales se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión. En efecto, partir de la base de que los señalamientos y afirmaciones respecto a las candidatas y servidoras públicas implican violencia, es desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos.

Redes sociales y libertad de expresión en el contexto del debate político.

Ahora bien, por cuanto al medio en el cual se realizó la difusión de los hechos denunciados, tratándose de las publicaciones en redes sociales la Sala Superior ha sustentado el criterio de que, el Internet es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información. Debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, links a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

También ha definido, en lo general, que las redes sociales son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.

Que los contenidos alojados en redes sociales pueden ser susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral y, por tanto, se debe analizar en cada caso si lo que se difunde cumple o no con los parámetros necesarios para considerarse como una conducta apegada a derecho. Resulta orientador, el criterio establecido en la jurisprudencia 17/201637, de rubro: "INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO".

En ese sentido, la Sala Superior especificó que, en primera instancia se debe realizar una valoración del emisor del mensaje, pues aquellas personas que se encuentran plenamente vinculadas con la vida política electoral del país, deben sujetarse a un escrutinio más estricto de su actividad en las redes sociales, pues sin importar el medio de comisión, se debe estudiar si una conducta desplegada por algún aspirante, precandidato o candidato, entre otros, puede llegar a contravenir la norma electoral.

Por lo que, se ha considerado que, el hecho de que las redes sociales no estén reguladas en materia electoral, no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial. Pero tampoco, quiere decir que éstas deban juzgarse siempre y de manera indiscriminada, sino que se deben verificar las particularidades de cada caso.

Ahora bien, por cuanto, a la libertad de expresión, esta es considerada como un derecho fundamental reconocido por la Constitución Federal y los tratados internacionales que México ha firmado.

Así tenemos que el artículo 6º de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa; y el artículo 7º del mismo ordenamiento señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por su parte, los artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles señalan que:

- Todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión, sin que pueda sujetarse a censura previa, sino a responsabilidades posteriores.
- Comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de todo tipo, a través de cualquier medio.
- Las restricciones a este derecho deben fijarse en la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Entonces, la libertad de expresión es un derecho fundamental, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los

derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Máxime cuando en la actualidad, el acceso a Internet, el uso de las plataformas electrónicas y redes sociales nos permiten estar al tanto de todos los temas a nivel nacional e internacional.

Resulta orientador lo establecido en la jurisprudencia 19/201638 a rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS".

Estudio del caso concreto.

52. En el caso bajo estudio, debe determinarse si las manifestaciones contenidas y difundidas a través de distintas publicaciones e imágenes en la red social de Facebook, tanto del ciudadano Luis Ramírez y de la cuenta "Informativo Chetumal QRoo", así como de la valoración de las pruebas técnicas ofrecidas por la actora en su escrito de queja, constituyen la VPG denunciada por la quejosa.
53. Para ello se hará el análisis integral de las probanzas aportadas por la denunciante en su escrito de queja y las recabadas por la autoridad sustanciadora, las cuales consisten en **2 URL's**, los cuales fueron revisados y admitidos por la autoridad sustanciadora a través del acta circunstanciada de inspección ocular de fecha veintitrés de mayo (identificándose en la Tabla 1), así como en **diversas imágenes** ofrecidas por la quejosa en su escrito, mismas que fueron desahogadas por la CQyD en el acuerdo de medida cautelar (identificándose en la Tabla 2), de los cuales se advierte el contenido siguiente:

Tabla 1.

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE 23 DE MAYO	
1. https://www.facebook.com/luismario.ramirezcampos/posts/pfbid0rHarCwwH2swvoDBFcPrPbXdPNbGjmFFhrdGuQeoxx7K1mvf6ji2MRqeii76vfztl	



**Tribunal Electoral
de Quintana Roo**



"YENSUNNI ACABÓ CON LA CARRERA POLÍTICA DE LA PRIISTA LIDIA ROJAS FABRO EN EL DEBATE.

El reciente debate de los candidatos a la alcaldía de Othón P. Blanco fue decisivo. Yensunni expuso la relación de la priista [REDACTED] con Andrés Morcillo su principal asesor y financiador, dejando a [REDACTED] sin palabras y en silencio absoluto.

Andrés Ruiz Morcillo aquel que cometió el robo más grande en el municipio de Othon P. Blanco y que dejó por 20 años endeudado al municipio.

Que pena que esté rodeada de esos priistas qué tanto robaron y de la "vieja política" que tanto cacareo, [REDACTED] llena de ego y soberbia hoy mostró que no tiene la templanza y madurez para gobernar un municipio, manipulable y sin conocimiento técnico de lo que afirma hoy se mostró su verdadera personalidad."

Asimismo, se acompaña de los comentarios a la luz visible en las capturas.

Santos Reyes

Pos ya son 2 por que el estado se cae en pedazos

Julio Cesar Morales Martinez

Cómo quieren engañar a la gente

Elda Olan Rodriguez

Fuera las dos. Son una basura..sierto es que sean personas distintas a estas basuras..lastima lidia..jamás debiste involucrart CN Andrés Ruiz morcillo .otra cosa no te preparaste Lidia..contra la Sapa de jesuny..ella golpea bajo y tu debiste preparte. ...

Ver más



UNTERNEHMENSVERKAUF-DEUTSCHLAND.DE

Roland Schwarzer Unternehmensverkauf Deutschland GmbH - UVKD®

Elda Olan Rodriguez

Y ahora

José Luis Barrón

Oie esa mmd está bueno el chayo...

Pablo Tapia

Sufragio efectivo no reelección son puras mentiras todo lo q dijo a caso ciudadanos ven algún cambio digan ustedes donde esta el cambio y devatimos con todo respeto, voten por otros partidos menos la 4 T sufrijo efectivo no reelección

Ar Maly

(FOTOGRAFIA CON UNA PERSONA ENCERRADA EN UN SIMBOLO DE PROHIBIDO, ASIMISMO, LAS LEYENDAS CANDIDATA OFICIAL OTHON P. BLANCO, NINGÚN VOTO")

José Luis Barrón

#SufragioEfectivoNoReelección #ChetumalParaChetumaleños #NoVotesPorFarsantes #NinUnVotoParaMorena

Daraný Abreu

pena ajena con estas publicaciones

Manuel Mendoza

Y tu que?? Fuiste director con abuxapqui, hiciste muchas campañas a favor del PRI o ya se te olvidó?? Jaja hay que tener un poquito de madre

Lour Canto

Yedsuni acabo con su credibilidad al decir tantas mentiras... Empezando por el currículum que leyeron... No a la reelección

2. <https://www.facebook.com/InformativoChetumalQroo>



Se visualiza la página del perfil de la red social de Facebook denominado "Informativo Chetumal QRoo", en la cual se observa en las fotografías de perfil y portada las leyendas "Informativo Chetumal Quintana Roo" y "ICQR".

Asimismo, se aprecia en los detalles lo siguiente:

"La Noticia al Momento"

Página Emprendedor (a)

Aún sin calificación (0 opiniones)"

Por consiguiente, en dicho perfil se aprecia una publicación que señala lo siguiente:

"2 millones 280 mil pesos ganará la regidora más faltista y con apenas 8 iniciativas aprobadas al finalizar la administración 2021-2024. Fracasa como integrante del cabildo, pero busca la presidencia municipal de Othón P. Blanco; [REDACTED] Fabro

Solo 8 iniciativas aprobadas y les costó a los ciudadanos \$285 mil pesos cada una y sin tomar en cuenta; aguinaldo, "regalos", bonos y demás percepciones económicas extras al sueldo mensual de 15 mil pesos acompañándose de una jugosa ...

Ver más"

Tabla 2.

ACUERDO DE MEDIDA CAUTELAR ³⁰ DE FECHA 25 DE MAYO.	
Imagen 1 	Imagen 2

³⁰ IEQROO/CQyD/A-MC-169/2024.

<p>Se trata de una captura de pantalla a la publicación denunciada, misma que contiene lo detallado en el acta de inspección ocular de fecha veintitrés de mayo, que obra en autos.</p>	<p>Se trata de una captura de pantalla a la publicación denunciada, misma que contiene lo detallado en el acta de inspección ocular de fecha veintitrés de mayo, que obra en autos.</p>
<p>Imagen 3</p>	<p>Imagen 4</p>
<p>Se visualiza en apariencia una captura pantalla de una publicación del usuario "Informativo Chetumal QRoo", se acompaña con dos imágenes en apariencia la quejosa con la leyenda "LO NUEVO", el logo del PRI, y en la otra imagen en apariencia la quejosa acompañada de una persona de aparente sexo masculino. Asimismo, el texto:</p> <p><i>"No existe rumor que no se pueda comprobar, si las dudas estaban en el aire, ya quedó confirmado que detrás de [REDACTED] Fabro está Andrés Ruiz Morcillo quien para no figurar puso a su mano derecha como operador de la campaña de la actual candidata de movimiento ciudadano, el contador José Gabriel Polanco bueno, quien fuera presidente del colegio de contadores de Quintana Roo y sobre todo fue tesorero del ayuntamiento de Othón P. Blanco en el periodo de nada más y nada menos que del señor Andrés Ruiz Morcillo, estos grandes personajes solo traen, robos, corrupción, negocios turbios, prepotencia y desfalco para el municipio de Othón P. Blanco ¿ustedes creen que con ese sínismo de esas figuras atrás de Lidia exista un verdadero cambio para opb? No cabe duda que "LA VIEJA POLÍTICA" que arrasta [REDACTED] Fabro es "EL LEGADO DE ANDRES RUIZ MORCILLO"."</i></p>	<p>Se visualiza en apariencia una captura de pantalla de una publicación del usuario "Informativo Chetumal QRoo", se acompaña con dos imágenes en apariencia la quejosa con la leyenda "LATINUS", el logo del PRI, y en la otra imagen en apariencia la quejosa acompañada de una persona de aparente sexo masculino. Asimismo, el texto:</p> <p><i>"LADY MONTAJES [REDACTED]"</i></p> <p><i>Con un montaje como los de Lored de Mola que deja mucho que desear y que recuerda a las estrategias políticas de antaño, Lady Montajes ([REDACTED]) ha vuelto o colocarse en el centro de la atención mediática. Esta vez, sus seguidores afirman que alguien ha roto las lonas de su candidatura, en un acto que califican como un intento de amedrentamiento y sabotaje.</i></p> <p><i>Sin embargo, las críticas no se han hecho esperar. Muchos cuestionan la autenticidad de la foto.</i></p>
<p>Imagen 5</p>	<p>Imagen 6</p> <p>Andréa Ruiz Morcillo, la misma negra detrás de la pésima que encabeza Lidia Ruíz Fabro</p> <p>Por todo su lado se resalta difícil creer las promesas de campaña, sobre todo cuando provienen de alguien que presume y ostentosamente en su discurso "luchar con la 'vieja política'", pero mantener vínculos con los principales jefes del pasado inmediato, esos que tienen cuenta de deshonestos resultados y beneficiarios de corrupción como servidores públicos.</p> <p>La plática de Movimiento Ciudadano... See more</p>

Se visualiza en apariencia una captura de pantalla de una publicación del Usuario

Se visualiza en apariencia una captura de pantalla de una publicación del Usuario "Informativo Chetumal QRoo", se acompaña con tres imágenes, la primera del pleno del Consejo General del IEQROO, la segunda en apariencia un espectacular con las leyendas "GERMAN PRESIDENTE Cambiamos YA"

Asimismo, el texto:

"El circo de [REDACTED] Fabro: 2

Resulta que la publicidad de [REDACTED] Fabro fue retirada porque el IEQROO recibió una queja del MAS.

La razón: la publicidad de [REDACTED] no está foliada, lo cual es un delito electoral.

Pero [REDACTED] ne perdió el tiempo y aprovechó el momento para armar todo un circo, diciendo que "los de adelante tienen miedo"

¿Qué man... See more"

"Informativo Chetumal QRoo", May 12 at 2:13PM, se acompaña con dos imágenes, la primera de ellas una persona de aparente sexo masculino, la segunda en apariencia la quejosa, Asimismo, el texto:

"Andrés Ruiz Morcillo, la mano negra detrás de la planilla que encabeza [REDACTED] Fabro

Para todo ciudadano resulta difícil creer las promesas de campaña, sobre todo cuando provienen de alguien que presume y compromete en el discurso "acabar con la vieja política", pero mantiene vínculos con los principales actores del pasado inmediato, esos que dieron cuenta de desastrosos resultados y sendos actos de corrupción como servidores públicos.

La planilla de Movimiento Ciudadan...
See more"

Imagen 7



Se visualiza en apariencia una captura de pantalla de una publicación del usuario "Informativo Chetumal QRoo", May 13 at 4:00PM, se acompaña con una imagen, donde se visualiza las leyendas "LO NUEVO", "ERIKA", "CORNELIO", "PRI", "QUINTANA ROO" y "#SOMOS PRI".

Asimismo, el texto:

"Lo nuevo está formado y respaldado por lo viejo: el #PRI

[REDACTED] Fabro es de formación militancia prista, con una campaña también de corte prista y con expriistas en su planilla pero disfrazada de color naranja, afirmando todo el tiempo que es "la buena". La buena pero para el disfraz pues quien mueve los hilos de to campana son los "expriistas" Andrés Ruiz Morcillo, excalde borgista de Othón P. Blanco y Carlos Cardin municipal de Pérez, expresidente Benito exdiputado local, Juárez (Cancún), exlíder del PRI en Quintana Roo y también suegro de [REDACTED] Fabro.

Recordemos que [REDACTED] fue Presidenta de la Comisión Estatal de Procesos Internos del PRI (elegía a los candidatos) y directora de la Escuela Nacional de Mujeres Priistas

Imagen 8



Se visualiza en apariencia una captura de pantalla de una publicación del Usuario "Informativo Chetumal QRoo", se acompaña con tres imágenes, la primera del pleno del Consejo General del IEQROO, la segunda en apariencia un espectacular con las leyendas "GERMAN PRESIDENTE Cambiamos YA"

Asimismo, el texto:

"El circo de [REDACTED] Fabro: 2

Resulta que la publicidad de [REDACTED] Fabro fue retirada porque el IEQROO recibió una queja del MAS.

La razón: la publicidad de [REDACTED] no está foliada, lo cual es un delito electoral.

Pero [REDACTED] ne perdió el tiempo y aprovechó el momento para armar todo un circo, diciendo que "los de adelante tienen miedo"

¿Qué man... See more"



Quintanarroenses. No solo viene de la vieja escuela del PRI, además ella la dirigía

La maestría la terminó aprendiendo las malas mañas priistas de Carlos Cardín, a quién debió pero tomar su ejemplo de la capacidad de conciliar y hacer alianzas con los diversos grupos políticos al interior y exterior del partido naranja, pero para Lida Rojas su actuar ha sido con el hígado y sobreponiendo sus intereses personales, teniendo como resultado fracturas y abandonos interior y fuera de Movimiento Ciudadano.

Pero lo más preocupante es que mañas le habrá enseñado el exalcalde prista de Othón P. Blanco Andrés Ruiz Morcillo, quién desfalco al municipio por 891 millones de pesos para la supuesta adquisición de lámparas led y el principal culpable del problema del basurero, ya que otorgó una concesión irresponsable de 30 años a una empresa particular, sin hedir los daños ecológicos a futuro y el recimiento de la ciudad; ahora ha sobrepasado su capacidad y debido a la concesión firmada no se puede reubicar.

Que por cierto Ruiz Morcillo es el asesor principal la campaña de [REDACTED] Fabro y además puso a su hijo en la planilla por la cuarta regiduría.

Y no olvidemos también a Erika Cornelio con quién compitió en la interna por la candidatura de Movimiento Ciudadano; ahora está en su planilla por la segunda regiduría y si, también es expriista y además ocupó cargos en el Partido Revolucionario Institucional (PRI) de primer nivel como Presidenta Nacional de la Juventud Revolucionaria en Movimiento PRI.

¿Lo nuevo es emocionante? Más de lo anterior, más de la vieja política y más de lo mismo.

#Morena ha hecho las cosas mal en muchos sentidos, pero en Othón P. Blanco no hay una verdadera oposición con nuevos valores y formación política, pero sobre todo con la estructura y aceptación suficiente para salir victoriosos en este proceso electoral 2024."

Imagen 9

C. LIDIA ESTHER ROJAS FABRO
CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE OTÓN P. BLANCO
POSTULADA POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

Por instrucciones de la Maestra Rubí Pacheco Pérez, Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, me permito dar contestación al escrito suscrito por usted, y que fuere recibido en la oficina de partes del Instituto Electoral de Quintana Roo, el día veintidós de febrero de mil novecientos noventa y tres.

"Recomiendo atentamente y con carácter de urgencia que en la reunión "Electoral de Chubut" se establezca la creación de una Comisión de Trabajo para la elaboración de la Constitución Provincial de Chubut, en el que se incluyan las etapas de elaboración, revisión, votación y aprobación de la Constitución Provincial de Chubut".

3. Avenida **Intendente**, 2000A, Chetumal, Quintana Roo; ubicado en la siguiente georreferencia: <https://www.google.com/maps?ll=23.02025,-87.02125&t=m>

4. Avenida **Intendente**, 2000A, Chetumal, Quintana Roo; ubicado en la siguiente georreferencia: <https://www.google.com/maps?ll=23.02025,-87.02125&t=m>

5. Calz. **Antonio M. Flores**, 2000A, Chetumal, Quintana Roo; ubicado en la siguiente georreferencia: <https://www.google.com/maps?ll=23.02025,-87.02125&t=m>

En este sentido, requiere se me informe si existe alguna queja en contra de la suscripción por parte de la persona mencionada.

Junto de dichas bonas, en caso de ser posibles, solicito bondades se me informe lo que las pone para su uso y retraido la correspondiente autoridad.

Specto me permitió hacer de su conocimiento que, derivado de dicha solicitud, se llevó a cabo el registro del cuaderno de antecedentes EGROO/CA-094/2024, en el cual se detallaron los actos circunstanciados de inspección ocular con fe pública del URO, por el referido.

Se trata de una captura a un oficio dirigido a la quejosa firmado por el Director Jurídico de este Instituto, con el contenido visible en la imagen demerito.

Imagen 10

Asimismo, reago de su conocimiento que este Instituto no ordenó el retiro de la propaganda referida por usted en el escrito de mérito.

Ahora bien, por cuenta a su solicitud de que se le informe si existe queja en su contra, que este siendo substanciado en el Instituto, por la fijación de las ionas referidas en el escrito de mérito; me permite hacer de su conocimiento que, derivadas de lo secreto con el que cuentan los procedimientos sancionadores que son substancialmente, y en atención a la protección de datos personales de los mismos, de ser el caso, que usted cuente con la calidad de denunciada en procedimiento sancionador alguno, en el momento que esta autoridad cuenta con los elementos suficientes para ello, será empleado al procedimiento sancionador respectivo.

sin otro particular, me despido de usted, enviándole un cordial saludo.

ATENTIAMENTE
MIGUEL ENRIQUEZ OSORIO KERAZA
DIRECTOR JURIDICO

Se trata de una captura a un oficio dirigido a la quejosa firmado por el Director Jurídico de este Instituto, con el contenido visible en la imagen demerito.



Decisión.

54. Expuesto lo anterior, esta autoridad considera que derivado de las pruebas presentadas por la denunciante y las recabadas por la autoridad administrativa, lo procedente es declarar **inexistente** la infracción denunciada, consistente en VPG en perjuicio de la promovente.

Justificación de la decisión.

55. En tal sentido, esta autoridad considera necesario analizar los hechos denunciados a la luz de los elementos establecidos en la jurisprudencia 21/2018 referida en el marco normativo, mismos que deben ser verificados para acreditar o no la existencia de VPG en el contexto del debate político, para ello deben concurrir los siguientes:

- a) Sucede en el ejercicio de los derechos político-electORALES, o bien en el ejercicio de un cargo público.
- b) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- c) Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- d) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electORALES de las mujeres.
- e) Se basa en elementos de género, es decir:
 - I. Se dirige a una mujer por ser mujer.
 - II. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres.
 - III. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

56. Una vez precisado lo anterior, este Tribunal advirtió que derivado de que las conductas denunciadas versan sobre temas similares, para lograr un análisis integral, exhaustivo y concatenado de las pruebas y con perspectiva de género de conformidad con lo ordenado en la ejecutoria de la Sala Regional Xalapa, se agruparán de la siguiente manera:

Temática principal	Pruebas relacionadas con el mismo tema
Supuesta relación de la quejosa con actores políticos.	Enlace 1, imágenes 1, 2, 3, 6 y 7.

Trabajo de la quejosa como regidora y funcionaria pública.	Enlace 2
Respecto a lonas con propaganda de la quejosa.	Imágenes 4, 5, 8, 9 y 10.

57. Ahora bien, con relación al **primer elemento**, cabe señalar que este **se acredita**, dado que las expresiones vertidas motivo de controversia, acontecen en el marco del ejercicio de los derechos político electorales –en su vertiente de ser votada– de la ciudadana [REDACTED], toda vez, que se encontraba contendiendo para el cargo de la presidencia municipal del Ayuntamiento de Othón P. Blanco por el partido MC en el proceso electoral aún en curso.
58. En lo que refiere al **segundo elemento**, el mismo se tiene por **acreditado**, puesto que, los probables infractores de esta conducta, son el ciudadano Luis Ramírez y el usuario de Facebook denominado “Informativo Chetumal QRoo”³¹ quien a través de su cuenta en la red social Facebook, emitió las publicaciones denunciadas donde se contienen las expresiones motivo de controversia, mismas que fueron compartidas por el primero de los mencionados.
59. Ello, porque la jurisprudencia dispone que los actos pueden ser perpetrados por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos, medios de comunicación o **particulares**.
60. Ahora bien, en cuanto al **tercer elemento**, este Tribunal considera que **no se acredita**, ya que las expresiones contenidas en las publicaciones denunciadas, no configuran algún tipo de violencia, ya sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica.

³¹ Cabe recalcar, que tal y como se estableció en el apartado de “Hechos acreditados” de la presente sentencia, derivado de las investigaciones realizadas por la autoridad sustanciadora se obtuvo que el perfil de Facebook denominado “Informativo Chetumal QRoo”, no corresponde a un perfil de un medio de comunicación, aún y cuando se denomine de ese modo en su nombre de usuario.

61. En primer lugar, pues respecto del enlace 1 y las imágenes 1, 2, 3, 6 y 7, por cuanto a la supuesta relación de la quejosa con actores políticos, estas consisten en lo siguiente:
 62. Por cuanto al **enlace 1**, se trata de una publicación en modalidad compartida realizada por el usuario de Facebook “Mario Ramírez Campos” de fecha dieciocho de mayo a las catorce horas con diecinueve minutos, quien compartió la publicación del usuario denominado “Informativo Chetumal Quintana Roo” quien originalmente realizó la publicación a las catorce con nueve minutos.
 63. La publicación está acompañada por dos imágenes, la primera donde se observa una persona presentada como “YENSUNNI MARTÍNEZ”, “COALICIÓN JUNTOS SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN QUINTANA ROO”, quien sostiene una cartulina en donde se aprecian las leyendas “NO HAY NADA NUEVO, SON LO MISMO”. Asimismo se visualiza las leyendas “ESTE 2024 HAZTE ESCUCHAR VOTANDO”, “SQCS” “DEBATES POLÍTICOS PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024” y “00:51”, así como los logos de los partidos PT, MORENA, y PVEM. En la segunda foto, se observa a una persona quien es presentada como “██████████” “██████████” “MOVIMIENTO CIUDADANO”, PRESIDENCIA MUNICIPAL OTHÓN P. BLANCO. Asimismo se aprecia la leyenda “PTM YENSUNI TE ODIO”.
64. Dicha publicación va acompañada de un texto del cual, la quejosa manifiesta como VPG las frases siguientes, mismas que acompañan las imágenes descritas:

“la relación de la priista ██████████ con Andrés Morcillo su principal asesor y financiador”

“Que pena que esté rodeada de esos priistas qué tanto robaron y de la “vieja política” que tanto cacarea, ██████████ llena de ego y soberbia hoy demostró que no tiene la templanza y madurez para gobernar un municipio, manipulable y sin conocimiento técnico de lo que afirma hoy se mostró su verdadera personalidad”

65. Por cuanto a las imágenes señaladas como 1 y 2 estas son idénticas a las imágenes del enlace 1 descrito párrafos arriba.

66. La imagen 3 corresponde a una supuesta captura pantalla de una publicación del usuario "Informativo Chetumal QRoo", se acompaña con dos imágenes en apariencia la quejosa con la leyenda "LO NUEVO", el logo del PRI, y en la otra imagen en apariencia la quejosa acompañada de una persona de aparente sexo masculino. Asimismo, el texto:

"No existe rumor que no se pueda comprobar, si las dudas estaban en el aire, ya quedó confirmado que detrás de [REDACTED] está Andrés Ruiz Morcillo quien para no figurar puso a su mano derecha como operador de la campaña de la actual candidata de movimiento ciudadano, el contador José Gabriel Polanco bueno, quien fuera presidente del colegio de contadores de Quintana Roo y sobre todo fue tesorero del ayuntamiento de Othón P. Blanco en el periodo de nada más y nada menos que del señor Andrés Ruiz Morcillo, estos grandes personajes solo traen, robos, corrupción, negocios turbios, prepotencia y desfalco para el municipio de Othón p. Blanco ¿ustedes creen que con ese sínismo de esas figuras atrás de [REDACTED] exista un verdadero cambio para oprob?"

No cabe duda que "LA VIEJA POLÍTICA" que arrastra [REDACTED] es "EL LEGADO DE ANDRES RUIZ MORCILLO".

67. De la imagen 6 se aprecia una presunta captura de pantalla de una publicación del Usuario "Informativo Chetumal QRoo", May 12 at 2:13PM, se acompaña con dos imágenes, la primera de ellas una persona de aparente sexo masculino, la segunda en apariencia la quejosa, Asimismo, el texto:

"Andrés Ruiz Morcillo, la mano negra detrás de la planilla que encabeza [REDACTED]"

Para todo ciudadano resulta difícil creer las promesas de campaña, sobre todo cuando provienen de alguien que presume y compromete en el discurso "acabar con la vieja política", pero mantiene vínculos con los principales actores del pasado inmediato, esos que dieron cuenta de desastrosos resultados y sendos actos de corrupción como servidores públicos.

*La planilla de Movimiento Ciudadano...
See more"*

68. La imagen 7 corresponde a una captura de pantalla de una publicación del usuario "Informativo Chetumal QRoo", May 13 at 4:00PM, se acompaña con una imagen, donde se visualiza las leyendas "LO NUEVO", "ERIKA", "CORNELIO", "PRI", "QUINTANA ROO" y "#SOMOS PRI". Asimismo, el texto:

"Lo nuevo está formado y respaldado por lo viejo: el #PRI

[REDACTED] es de formación militancia priista, con una campaña también de corte priista y con expriistas en su planilla pero disfrazada de color naranja, afirmando todo el tiempo que es "la buena". La buena pero para el disfraz pues quien mueve los hilos de la campana son los "expriistas" Andrés Ruiz Morcillo, excalde borgista de Othón P. Blanco y Carlos Cardin municipal de Pérez, expresidente Benito exdiputado local, Juárez (Cancún), exlíder del PRI en Quintana Roo y también suegro de [REDACTED]

Recordemos que [REDACTED] fue Presidenta de la Comisión Estatal de Procesos Internos del PRI (elegía a los candidatos) y directora de la Escuela Nacional de Mujeres Priistas Quintanarroenses. No solo viene de la vieja escuela del PRI, además ella la dirigía.

La maestría la terminó aprendiendo las malas mañas priistas de Carlos Cardín, a quién debió pero tomar su ejemplo de la capacidad de conciliar y hacer alianzas con los diversos grupos políticos al interior y exterior del partido naranja, pero para Lida Rojas su actuar ha sido con el hígado y sobreponiendo sus intereses personales, teniendo como resultado fracturas y abandonos interior y fuera de Movimiento Ciudadano.

Pero lo más preocupante es que mañas le habrá enseñado el exalcalde prista de Othón P. Blanco Andrés Ruiz Morcillo, quién desfalco al municipio por 891 millones de pesos para la supuesta adquisición de lámparas led y el principal culpable del problema del basurero, ya que otorgó una concesión irresponsable de 30 años a una empresa particular, sin hedir los daños ecológicos a futuro y el recimiento de la ciudad; ahora ha sobrepasado su capacidad y debido a la concesión firmada no se puede reubicar.

Que por cierto Ruiz Morcillo es el asesor principal la campaña de [REDACTED] y además puso a su hijo en la planilla por la cuarta regiduría.

Y no olvidemos también a Erika Cornelio con quién compitió en la interna por la candidatura de Movimiento Ciudadano; ahora está en su planilla por la segunda regiduría y si, también es expriista y además ocupó cargos en el Partido Revolucionario Institucional (PRI) de primer nivel como Presidenta Nacional de la Juventud Revolucionaria en Movimiento PRI.

¿Lo nuevo es emocionante? Más de lo anterior, más de la vieja política y más de lo mismo.

#Morena ha hecho las cosas mal en muchos sentidos, pero en Othón P. Blanco no hay una verdadera oposición con nuevos valores y formación política, pero sobre todo con la estructura y aceptación suficiente para salir victoriosos en este proceso electoral 2024."

69. Ahora bien, respecto al contenido de las publicaciones denunciadas -[enlace 1, imágenes 1, 2, 3, 6 y 7](#)-, por cuanto a las frases sobre la relación de la quejosa con el ciudadano Andrés Morcillo, no se puede observar algún estereotipo de género, pues únicamente se refiere a que lo tiene como "su principal asesor y financiador", que de ninguna manera reproduce algún estereotipo ni un reproche que se le hiciera por ser mujer.
70. Además, las frases van encaminada a hacer referencia la posible relación política con un instituto político diverso al que en ese momento la postuló como candidata, así como su posible relación política con un ex presidente municipal al que se le ha criticado en gobiernos pasados, por posibles actos de robo, corrupción, entre otros.
71. Por ello, tales manifestaciones de ninguna manera reproducen algún estereotipo ni un reproche que se le hiciera por ser mujer, ya que únicamente se le vincula con un personaje político de un partido diverso, lo cual, **no entraña un cuestionamiento inaceptable sobre las capacidades de la quejosa por ser una mujer**; en todo caso, tal cuestionamiento también es factible que se de en candidaturas ostentadas por hombres.
72. En ese sentido, las frases son emitidas en el contexto de un tema de interés general como lo es la lucha contra la corrupción, pues se enfoca en resaltar

que la quejosa en sus promesas de campaña se encuentra “sacar a la vieja política”.

73. Así, del contenido de las publicaciones denunciadas, se advierte que las expresiones no contienen mensajes o signos que transmitieran, reproducieran o incitaran la dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de ciertos ex políticos en torno a la quejosa.
74. Se dice lo anterior, porque del análisis realizado con perspectiva de género, en el que se considera el contexto integral de las publicaciones denunciadas y el panorama que rodeó las expresiones de éstas, con la finalidad de no descontextualizar los hechos al momento de resolver, se advierte que en los mismos, se pretendió **evidenciar supuestos vínculos políticos de la quejosa con personajes de antiguas administraciones.**
75. De ahí que, lo que se pretendía evidenciar era que si la quejosa llegaba a la presidencia municipal, “no iba a ser más que lo mismo de siempre” haciendo referencia a diversas conductas que fueron criticadas en gobiernos pasados con partidos diversos.
76. Lo cual, no implica por sí mismo algún estereotipo, ni pone en duda la capacidad de las mujeres para gobernar al extremo de considerarlas como expresiones que impliquen VPG pues es propio del debate electoral cuestionar las capacidades de las personas candidatas a un cargo de elección popular y en este caso, sus posibles vínculos políticos, pues lo mismo podría afirmarse de un hombre.
77. Así, relacionar a [REDACTED] con un ex presidente municipal de otro partido, no reproduce algún estereotipo ni un reproche que se le hiciera por ser mujer, sino por el vínculo que tiene con un personaje político conocido, que no pone en duda la capacidad de la quejosa por ser una mujer.

78. Sino que más bien, ponía en duda la capacidad de administrar el Ayuntamiento de Othón P. Blanco, a partir de sus vínculos políticos, lo cual desde la óptica de quien lo publicó es relevante para la contienda electoral.
79. Ahora por cuanto a las frases expresadas en el sentido que “*demonstró que no tiene la templanza y madurez para gobernar un municipio, manipulable y sin conocimiento técnico de lo que afirma hoy se mostró su verdadera personalidad*”, siguen la crítica en el sentido que se rodea de gente que, a percepción de quien elaboró la publicación, han sido cuestionados cuando estaban en política, como en el caso la supuesta relación que tiene con el ciudadano Andrés Morcillo.
80. Cabe resaltar que el contenido del **enlace 1 y las imágenes 1 y 3**, las frases se dieron en el contexto de la participación de la quejosa en el debate político del proceso electoral local 2024 organizado por el Instituto, pues de la lectura del contenido se puede apreciar la leyenda “**DEBATES POLÍTICOS PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024**” el cual fue celebrado entre las candidaturas a la presidencia municipal por el Ayuntamiento de Othón P. Blanco, lo cual se invoca como un hecho público y notorio³² para esta autoridad, ya que dicho debate, se llevó a cabo el pasado diecisiete de mayo³³, y las publicaciones denunciadas datan de fecha dieciocho de mayo³⁴, situación dio pauta para realizar una crítica impulsiva y mordaz en contra de la quejosa, al ser una de las candidatas que participaron en dicho evento.
81. No obstante lo anterior, dichos argumentos así bien pudieron ser dirigidos a un hombre, es decir, **no se dieron en un contexto de género**, al tratarse la denunciante de una mujer, sino que se emitió una crítica incisa a su candidatura y a sus propuestas de campaña, haciendo referencia a que “no trae nada nuevo, sino que es lo mismo que la vieja política que quiere sacar”.

³² Tesis XX.2º. J/24 emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, de la SCJN, de rubro: “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS, SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO ES VALIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”.

³³ Dicho debate fue transmitido por la “SQCS Radio y TV de Quintana Roo”, lo cual se puede apreciar en <https://www.youtube.com/watch?v=TPbRiXj2ysk>.

³⁴ De esa manera se establece en el acta circunstanciada de inspección ocular.

82. En ese sentido, se advierte que si bien pueden resultar incomodas para quien las recibe, a juicio de este Tribunal, en el caso concreto **no van encaminadas a demeritar o denostar la capacidad como mujer de [REDACTED]**, ni mucho menos tienen un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionadamente o en mayor medida que un hombre.
83. Por ello, a juicio de esta autoridad, se reitera que las publicaciones que contienen las expresiones cuestionadas pudieron emitirse tanto en contra de un hombre como de una mujer, y fueron realizadas por la parte denunciada en un contexto de crítica severa a la denunciante.
84. Ahora bien, respecto al **enlace 2**, se trata de la página del perfil de la red social de Facebook denominado “Informativo Chetumal QRoo”, del cual se aprecia una publicación que señala lo siguiente:
- “2 millones 280 mil pesos ganará la regidora más faltista y con apenas 8 iniciativas aprobadas al finalizar la administración 2021-2024. Fracasa como integrante del cabildo, pero busca la presidencia municipal de Othón P. Blanco; [REDACTED]”*
- “Solo 8 iniciativas aprobadas y les costó a los ciudadanos \$285 mil pesos cada una y sin tomar en cuenta; aguinaldo, “regalos”, bonos y demás percepciones económicas extras al sueldo mensual de 15 mil pesos acompañándose de una jugosa ...
Ver más”*
85. De tales expresiones, no se aprecia algún elemento de género que tenga como resultado menoscabar los derechos político electorales de la quejosa por el hecho de ser mujer, pues únicamente se hace referencia al actuar de aquella como funcionaria pública, pues es un hecho público y notorio que la quejosa era regidora con licencia del H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco.
86. En ese sentido, el contexto de lo ahí expresado corresponde a una opinión crítica del emisor del mensaje, **en torno al desempeño de [REDACTED] en su actuar como regidora**, de la cual no se advierte alguna connotación en razón de género, por ende no se actualiza transgresión alguna con relación a la VPG que denuncia.
87. Además, es de considerarse que aún y cuando las expresiones contenidas pudieran ser estimadas como severas o vehementes, debe tenerse en cuenta

que se efectuaron en redes sociales respecto al cargo público que la quejosa ostenta.

88. Lo anterior, al tomar en cuenta que tanto la Suprema Corte como la Comisión Interamericana³⁵, han enfatizado la necesidad de garantizar la circulación desinhibida de mensajes sobre cuestiones políticas³⁶, en el entendido de que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre³⁷.
89. Por último, respecto a las imágenes **4, 5, 8, 9 y 10**, por lo que hace a las lonas con propaganda de la quejosa, se tiene lo siguiente.
90. En la imagen **4** se ve una supuesta captura de pantalla de una publicación del usuario "Informativo Chetumal QRoo", se acompaña con dos imágenes en apariencia la quejosa con la leyenda "LATINUS", el logo del PRI, y en la otra imagen en apariencia la quejosa con logos del PRI. Asimismo el texto:

"LADY MONTAJES (██████████)

Con un montaje como los de Lored de Mola que deja mucho que desear y que recuerda a las estrategias políticas de antaño, Lady Montaies (██████████) ha vuelto o colocarse en el centro de la atención mediática. Esta vez, sus seguidores afirman que alguien ha roto las lonas de su candidatura, en un acto que califican como un intento de amedrentamiento y sabotaje.

Sin embargo, las críticas no se han hecho esperar. Muchos cuestionan, la autent...

See more"

91. Las imágenes **5 y 8** son idénticas y corresponden a una supuesta captura de pantalla de una publicación del Usuario "Informativo Chetumal QRoo", se acompaña con tres imágenes, la primera del pleno del Consejo General del IEQROO, la segunda en apariencia un espectacular con las leyendas "**GERMAN PRESIDENTE Cambiamos YA**", Asimismo, el texto:

"El circo de ██████████ 2

Resulta que la publicidad de ██████████ fue retirada porque el IEQROO recibió una queja del MAS.

La razón: la publicidad de Lidia no está foliada, lo cual es un delito electoral.

³⁵ CIDH. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión, Capítulo III. 30 de diciembre de 2009.

³⁶ Véase Pou Giménez, Francisca, La libertad de expresión y sus límites, p. 915. Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx>.

³⁷ Esto, a su vez, ha dado paso a la consideración de que la libertad de expresión, junto con el derecho a la información, goza de una doble dimensión, individual y colectiva, social o política, como se sostiene en la Jurisprudencia emitida por el Pleno, con número P./J. 25/2007. Cuyo rubro es LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO. Todas las tesis y jurisprudencias de la SCJN y Tribunales Colegiados son consultables en la página de internet: <https://bit.ly/2ErVylE>.

Pero [REDACTED] ne perdió el tiempo y aprovechó el momento para armar todo un circo, diciendo que "los de adelante tienen miedo"

¿Qué man... See more"

92. De las anteriores publicaciones, no se puede apreciar la reproducción de algún estereotipo de género que tenga como objetivo menoscabar o limitar los derechos político electorales de la quejosa, pues la finalidad de las publicaciones es únicamente hacer de conocimiento a quien consume el contenido de dicho usuario, que alguien rompió las lonas de su candidatura, como un supuesto intento de amedrentamiento y sabotaje.
93. Derivado de ello, en las imágenes 9 y 10 se tratan de la captura a un oficio dirigido a [REDACTED] firmado por el Director Jurídico del Instituto, donde éste contestó la solicitud de información que hizo al Instituto respecto a unos espectaculares que supuestamente le fueron retirados.
94. Lo anterior, se relaciona con lo manifestado en las imágenes 5 y 8 por el usuario denunciado denominado "Informativo Chetumal Qroo", quien publicó que el Instituto le retiró la propaganda a la quejosa porque supuestamente recibió una queja de otro partido.
95. Al respecto, el solo hecho de que el perfil arriba mencionado haya difundido una noticia falsa, no es por sí mismo una conducta generadora de VPG en perjuicio de la denunciante, ya que carece por completo de alguna connotación de género.
96. Respecto a este argumento, vale la pena hacer mención que derivado de las investigaciones realizadas por la autoridad sustanciadora, se obtuvo el oficio SSC/PCQR/0053/VI/2024 de la Secretaría de Seguridad Ciudadana que corresponde a la Unidad de la Policía Cibernética, en donde se obtuvo en la parte que interesa, que el perfil de Facebook denominado "Informativo Chetumal Qroo", es una página falsa que se utiliza para realizar comentarios negativos de servidores públicos.

97. Lo que refuerza el hecho de que las publicaciones hechas por dicho usuario, no están enfocadas únicamente a la quejosa, y mucho menos por el simple hecho de ser mujer con el objetivo de difamarla o desacreditarla, sino que según lo investigado por dicha unidad cibernética, también ha realizado publicaciones sobre diversas figuras o personas en la política del Estado de Quintana Roo.
98. Es por lo señalado, que no es posible advertir una reproducción de esquemas de desequilibrio entre las mujeres y los hombres, ni elementos discriminatorios o que se hiciera uso de estereotipos de género que tuvieran como objetivo demeritar a la denunciante por su calidad de mujer ni que tuvieran como objetivo impactar negativamente al colectivo de mujeres. Es decir, **las expresiones denunciadas, no marcan una diferencia o una desventaja por cuestión de género.**
99. Pues, se advirtió que aquellas no contenían mensajes o signos que transmitieran, reproducieran o incitaran la dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales.
100. En todo caso, debe tenerse en cuenta que las expresiones referidas a figuras públicas, que han sido postulados a cargos de elección popular e inclusive quienes los han obtenido por vía de las urnas, deben ser más tolerables que las personas privadas; por lo que, las expresiones e informaciones concernientes a las personas funcionarias públicas y candidatas a ocupar cargos públicos, deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica.
101. Además, se enfatiza que el contenido de las publicaciones denunciadas, **no causan una afectación desmedida hacia la quejosa**, puesto que de la lectura del contenido de estas no se advierte que se actualice una conducta de las contenidas en el artículo 32 Ter de la Ley de Acceso local.
102. Se dice lo anterior, debido a que, como ya fue previamente expuesto, del contexto integral de las manifestaciones o expresiones contenidas en las publicaciones motivo de denuncia, se observa que las mismas fueron

realizadas en el contexto del discurso público, como parte de una crítica u opinión dirigida a la candidata [REDACTED], sin que de las mismas, se advierta la intención de causar una afectación a sus derechos político-electORALES, en su calidad de otrora candidata a una presidencia municipal, por el hecho de ser mujer, dada la ausencia de elementos que contenga una connotación sexista o estereotipada dirigida a la quejosa por su género.

103. Refuerza lo anterior, lo establecido en el artículo 32 bis de la Ley de Acceso, define violencia política como “...*aquellas conductas de acción u omisión propias o consentidas, en contra de la mujer o su familia, de forma individual o grupal que, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público, conculcando el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y el derecho a participar en los asuntos políticos y públicos en condiciones de igualdad con los hombres, en el marco del ejercicio de los derechos políticos electORALES.*”
104. Así, en el caso concreto, a consideración de este órgano resolutor, con las expresiones denunciadas, no se daña su imagen, ni su capacidad para gobernar o dignidad humana, motivo por el cual, la ciudadanía pueda tener una percepción negativa de ella y, por ende, impactará de manera directa en el ejercicio de sus derechos políticos electORALES en su vertiente de ser votada.
105. En ese sentido, se considera que las expresiones denunciadas, no exceden los límites de la libertad de expresión, puesto que no se advierte algún contenido calumnioso o difamatorio hacia su persona.
106. Lo anterior, porque a juicio de este Tribunal tanto en los enlaces, como en las imágenes denunciadas no se utilizaron expresiones, adjetivos o imágenes que pudieran representar un menoscabo a la dignidad de la denunciante, pues de conformidad con el marco normativo, los enunciados vertidos en las publicaciones **no se refieren a la denunciante por su condición de mujer,**

ni tampoco se observan elementos con tintes de género o de manera diferenciada, ya que únicamente se advierte de ellos, una crítica severa y escrutinio a la persona otrora candidata que aspira a ejercer el cargo de presidenta municipal.

107. Si bien, la denunciante en su escrito de queja, refiere que con las expresiones motivo de controversia se actualiza la violencia simbólica y psicológica en contra de su persona, lo cierto, es que este órgano resolutor, **del contexto integral de las expresiones motivo de denuncia, no encuentra elementos que puedan encuadrar tales manifestaciones en los referidos tipos de violencia o en algún otro de los que establece la Ley General de Acceso.**
108. Sino que, por el contrario, se debe tomar en consideración que las expresiones controvertidas, fueron realizadas dentro del contexto del debate público al que la quejosa en su calidad de otrora candidata estaba sometida, es decir, dentro de un proceso electoral y en el transcurso del periodo de la campaña a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Othón P. Blanco.
109. Por otro lado, en relación al **cuarto elemento** para acreditar la VPG, es dable señalar que **tampoco se acredita**, toda vez que, a consideración de este Tribunal, las expresiones motivo de controversia, de ninguna manera van encaminadas a restringir o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electORALES de la ciudadana [REDACTADA], así como tampoco se advierten expresiones basadas en algún estereotipo por razón de género o por su condición de mujer.
110. Por último, respecto al **quinto elemento** indispensable para configurar VPG, el cual refiere que el acto u omisión que se denuncia, se debe basar en elementos de género, es decir que:
- Se dirige a una mujer por ser mujer.
 - Tiene un impacto diferenciado en las mujeres.
 - Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

111. Bajo esa tesisura, y de un análisis integral del contexto y las manifestaciones o expresiones motivo de controversia, así como del cúmulo de pruebas que obra en el expediente, este Tribunal considera, desde una perspectiva de género, que las expresiones denunciadas no están basadas en elementos de género, por tanto, **no se acredita este elemento.**
112. Lo anterior es así, ya que, como fue analizado previamente, las publicaciones contienen expresiones que se realizan en el contexto de una crítica severa y vehemente, propia del debate público, en donde el margen de tolerancia de las personas candidatas (sin importar el género) es más extenso, y por tal motivo, se debe maximizar el derecho fundamental de libertad de expresión e información.
113. Lo anterior, a efecto de que la ciudadanía pueda formar una opinión pública libre e informada, respecto de las candidaturas que compiten en un proceso electivo, pues solo así, estarán en posibilidad de emitir un voto razonado.
114. Por tanto, este Tribunal arriba a la conclusión que del análisis realizado al contenido de las publicaciones denunciadas y de las expresiones en ellas contenidas, de las mismas se desprende que no se relacionan con VPG, pues no se anula el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos político electorales, o actos que constituyan indicios de que la pretensión de las partes denunciadas haya sido el de perjudicar a [REDACTED] por ser mujer o de generar alguna situación de violencia, vulnerabilidad, poder o desventaja basada en cuestiones de género que hayan afectado sus derechos.
115. En ese sentido, como se ha puesto de manifiesto, contrario a lo señalado por la parte denunciante, no se acredita de las constancias de autos, que con las expresiones contenidas en las publicaciones denunciadas, se actualicen hechos que generen en su perjuicio VPG, toda vez que, las publicaciones y las manifestaciones en ellas contenidas se llevaron a cabo en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión amparado por la Constitución Federal.

116. Además que, en lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.
117. Por ello, no se considera que en el caso concreto exista una transgresión a la normativa electoral, porque el artículo 6º de la constitución establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en caso de ataque a la moral, los derechos de terceras personas, provoque algún delito, o perturbe el orden público, lo cual, a juicio de este Tribunal, en el caso bajo estudio no acontece.
118. Aunado a lo anterior, vale hacer patente que no toda crítica hacia la mujer representa VPG, ya que asumir lo contrario, implicaría restarle capacidad para debatir en temas de interés público, máxime cuando se encuentran en su rol de candidatas o aspiran a ocupar un cargo de elección popular.
119. Puesto que, afirmar lo contrario, podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, *a priori*, su capacidad para participar en los debates y discusiones inherentes a las contiendas electorales, en las cuales se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente e incisivo, por lo que debe existir un mayor margen de tolerancia ante las críticas, lo cual, se encuentra tutelado por la libertad de expresión.
120. Ahora, en lo que respecta a que la quejosa denuncia al ciudadano Luis Ramírez en su calidad de Director de Servicios Municipales del Ayuntamiento de Othón P. Blanco y Coordinar de operatividad de la campaña de la otrora candidata Yensunni Martínez, porque a su consideración dicha persona actuó de manera machista, sexista y misógina en su contra y trató de exponerla como una persona incapaz.
121. Es de precisar que, en autos no obra constancia alguna que acredite que Luis Ramírez fuera el coordinador operativo de la campaña de otra candidata;

pero, si obra constancia de que dicho funcionario se encontraba de licencia cuando acontecieron los hechos denunciados, por tanto, no ejercía como funcionario público, de ahí que deba considerarse que su actuar fue como ciudadano.

122. Además, se precisa que no obra constancia alguna en el expediente, que acredite que la publicación denunciada fuera elaborada o pagada su elaboración por Luis Ramírez, ya que únicamente se observa que dicha persona replicó y compartió la publicación realizada en la cuenta de Facebook del usuario denominado “Informativo Chetumal QRoo”, publicación que como ya se dijo, no incurre en la VPG denunciada por la quejosa.
123. Por lo anterior, a juicio de esta Tribunal debe considerarse que la publicación replicada por Luis Ramírez fue espontánea, al acreditarse que únicamente compartió la publicación de un tercero, quien como ya se mencionó es el autor de las publicaciones denunciadas, y como se ha explicado ampliamente líneas arriba, se encuentra amparado bajo la libertad de expresión.
124. En ese sentido, la Sala Superior ha señalado que las redes sociales son un medio que potencializa el ejercicio de la libertad de expresión de la sociedad, las determinaciones que se adopten en torno a cualquier medida que pueda impactarlas debe llevar como premisa, el salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, por lo que resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de la web, que requiere de un ejercicio voluntario del titular de la cuenta y sus seguidores para generar una retroalimentación entre partes.³⁸
125. En todo caso, las peculiaridades que caracterizan a las redes sociales, generan una serie de presunciones relativas a considerar que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que manifiestan la opinión personal de su difusor, característica relevante, y que se ha considerado necesaria,

³⁸ Similar criterio se atendió en la sentencia SM-JE-0092/2024.

para determinar si una conducta vinculada con la publicación de contenido en redes sociales, es ilícita y genera responsabilidad en los autores o, si por el contrario, se encuentra amparada por la libertad de expresión.

126. También se ha considerado en la jurisprudencia 18/2016³⁹, de rubro: *LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES*, que las redes sociales son el medio que actualmente posibilita un ejercicio plural, abierto, democrático y expansivo, de la libertad de expresión, a través de las cuales, también los funcionarios públicos pueden hacer del conocimiento de sus seguidores sus actividades, y manifestar su punto de vista respecto de cuestiones, incluso de orden político; actuación que goza de una presunción de espontaneidad, propia de dichos canales de comunicación.
127. Al respecto, cabe decir, que no toda expresión pronunciada en el debate político, en la que se emita una opinión, juicio de valor o crítica especialmente negativos respecto de las y los actores en la contienda implica una violación de lo dispuesto en la norma electoral.
128. En relación a ello, la Sala Superior ha sostenido que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión e información⁴⁰ ensancha el margen de tolerancia en el debate político frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.
129. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin

³⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 34 y 35.

⁴⁰ Previsto en los artículos 6 de la *Constitución General* y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales⁴¹.

130. Por su parte, la SCJN ha señalado que si bien es cierto que cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo es que está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, pues es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa.
131. En tal sentido, se debe privilegiar una interpretación favorecedora de la libertad de expresión, para evitar el riesgo de restringir indebidamente ese derecho fundamental en perjuicio de los candidatos, partidos políticos y de la sociedad en general.
132. Lo anterior no significa que la persona o institución objeto de una manifestación que no coincida con la opinión del emisor deba tolerarla, ya que precisamente en ejercicio de su libertad de expresión puede debatirla, pues este es, precisamente el modelo de comunicación que se busca en un estado democrático, que se recoge constitucionalmente: permitir la libre emisión y circulación de ideas, salvo en los casos previstos, con el fin de generar el debate en la sociedad, indispensable en materia política-electoral.⁴²
133. Asimismo, la Sala Superior ha sustentado reiteradamente que, por su naturaleza subjetiva, las opiniones no están sujetas a un análisis sobre su veracidad, pues son producto del convencimiento interior del sujeto que las expresa.

⁴¹ Jurisprudencia 11/2008, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO", publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009, pp. 20 y 21.

⁴² SUP-RAP-96/2013.

134. También, la Primera Sala de la SCJN ha sostenido que la libertad de expresión dentro del debate público debe ampliarse, y considerar que las expresiones referidas a figuras públicas, deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica.⁴³
135. Ahora, si bien es cierto, por cuestiones históricas y estructurales la participación de las mujeres ha sido obstaculizada y se ha dado en menor número que la de los hombres –razón por la que fue indispensable, por ejemplo, instaurar las cuotas y la paridad en la postulación de candidaturas– ello no necesariamente se traduce en que los dichos en contra de quienes ejercen o aspiran a ocupar un cargo de elección popular constituyan violencia y vulneren alguno de sus derechos a la participación política.
136. En efecto, partir de la base de que los señalamientos y afirmaciones respecto a las candidatas y servidoras públicas implican violencia, es desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos.
137. De ahí que, de un análisis integral realizado a las expresiones contenidas en las publicaciones denunciadas y al contexto en que fueron realizadas las mismas, así como también tomando en cuenta que de autos se advierte que el ciudadano Luis Ramírez no elaboró la publicación que contiene las manifestaciones cuestionadas, sino que únicamente reprodujo la publicación realizada por el usuario de facebook “Informativo Chetumal QRoo” en la misma red social, es posible arribar a la conclusión que las mismas no fueron realizadas con la intención de violentar a la quejosa.

Denuncia por *Culpa in Vigilando*

138. Ahora bien, de igual manera se le atribuye responsabilidad a los partidos integrantes de la Coalición, bajo la figura de *culpa in vigilando*, de conformidad con lo razonado previamente.

⁴³ Tesis: 1a. CLII/2014 (10a.) LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS EXPRESIONES, INFORMACIONES, IDEAS Y OPINIONES SOBRE FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS.

139. De esta forma, el artículo 25, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos, establece como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades así como las de sus militantes, dentro del marco de la ley y a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.
140. Con base en lo anterior, los partidos políticos tienen una calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, al imponerles la obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios de legalidad y constitucionalidad.
141. En concordancia con lo anterior, el artículo 51 de la Ley de Instituciones dispone que es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades con apego a las disposiciones legales; así como ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.
142. Dicha disposición, se enfatiza con la tesis XXXIV/2004⁴⁴, aprobada por la Sala Superior, bajo el rubro: “*PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES*”.
143. Por lo tanto, los partidos políticos también pueden ser responsables de la actuación de terceros que incumplan con las normas que contienen los valores que se protegen a nivel constitucional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.

⁴⁴ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.



144. Sin embargo, en el presente caso no se acredita el vínculo partidista del ciudadano Luis Ramírez con los partidos que integran la Coalición denunciada, por tanto, resulta inviable poder imputarle responsabilidad a los referidos institutos políticos.
145. Aunado a que, como ya se analizó, no existen los elementos de prueba para que este Tribunal acredite la infracción atribuida al ciudadano Luis Ramírez ni al perfil de Facebook denominado “Informativo Chetumal QRoo”, en consecuencia, no es factible imputarle responsabilidad a los partidos denunciados por *culpa in vigilando*.
146. Por todo lo anterior, no le asiste la razón a la denunciante, ya que contrario a su dicho, este Tribunal de un análisis contextual, integral y congruente realizado a las expresiones contenidas en las publicaciones motivo de denuncia, advierte que no se actualiza la VPG en su perjuicio.
147. De ahí que, ante la falta de concurrencia de todos los elementos contenidos en la jurisprudencia 21/2018, este Tribunal concluye que no se tiene por acreditado que las publicaciones denunciadas contengan elementos de género en perjuicio de la actora, por lo que debe declararse la inexistencia de la conducta denunciada.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de las conductas denunciadas.

SEGUNDO. Dese vista de la presente resolución a la Sala Regional Xalapa, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia SX-JDC-659/2024.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.



Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, Martha Patricia Villar Peguero, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

CLAUDIA CARRILLO GASCA

MAOGANY CRYSTEL ACOPA

CONTRERAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO